

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AAP-S1-0018-2022

FECHA DE RESOLUCIÓN: 08-03-2022

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. RECURSO DE CASACIÓN / 5. IMPROCEDENTE / 6. POR NO CORRESPONDER CASACIÓN /

Problemas jurídicos

Mediante la tramitación de un proceso de Interdicto de Recobrar la Posesión, en grado de casación en el fondo, la parte demandada (ahora recurrente) ha impugnado el Auto de 19 de noviembre de 2021, pronunciado por el Juez Agroambiental de San Lorenzo, que resuelve rechazar in límine el incidente de nulidad absoluta, bajo los siguientes fundamentos:

1.- Que el Juez de instancia en el punto 1, párrafo segundo, señala que el Auto Agroambiental S1ª N° 0007/2021, estableció que el régimen de Nulidades Procesales, se encuentra supeditado a los principios de trascendencia, legalidad, especificidad y convalidación;

2.- Que el Juez de la causa le habría dado el plazo de tres días para que justifique su inasistencia; por lo que, se pregunta cómo podía justificar la misma, si se encontraba delicado de salud, conforme consta por el certificado que adjunta; así también indica que dicha inasistencia lo habría justificado, con la documental señalada y;

3.- Que el art. 338 de la Ley N° 439, establece que toda cuestión accesoria, será tramitada por la vía incidental; por lo que, indica que su persona habría planteado incidente de nulidad hasta el vicio más antiguo, por haber sufrido indefensión, debido a su estado de salud; sin embargo, el juzgador, pese a haber demostrado éste hecho negó el incidente de nulidad por indefensión interpuesto.

La parte demandante respondió al recurso solicitando de conformidad al art. 87.IV de la Ley N° 1715, se declare improcedente el mismo.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) **al margen** de no enmarcarse dentro de las causales de casación previstas en el art. 271 de la Ley N° 439, que en su párrafo I establece: "El recurso de casación se funda en la existencia de una

*violación, interpretación errónea o aplicación de indebida de leyes, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial"; así también dentro del régimen de nulidad previsto en el parágrafo II de la citada Ley, que señala: "En cuanto a las normas procesales, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores", **que el mismo** en apego al art. 339 (Regla general) de la Ley N° 439 de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715, que señala: "Los incidentes no suspenderán la prosecución de la causa principal, a menos que la Ley expresamente lo señale", ello implica que debió interponerse antes de que se emita la Sentencia N° 08/2021 de 22 de septiembre de 2021 y no así después de haberse emitido dicha sentencia, que declara probada la demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión interpuesta por René Soto Medina e improbadamente la demanda Reconvencional de Interdicto de Retener la Posesión presentada por Cristaldo Genaro Mercado García, con la cual fue debidamente notificado al recurrente, el 23 de septiembre de 2021, conforme se tiene por la diligencia de notificación cursante a fs. 209 vta. de obrados; asimismo, cursando a fs. 214 vta. de obrados, el decreto de 18 de octubre de 2021, que señala que la sentencia cursante de fs. 205 a 207 vta. a la fecha se encuentra ejecutoriada."*

"(...) En consecuencia, al no encontrarse el recurso de casación dentro de lo establecido en el art. 87.I de la Ley N° 1715, que establece que el recurso de casación o "nulidad" deberá presentarse en el plazo de ocho días perentorios, computables a partir de la notificación con la sentencia dictada por el Juez de instancia y al no responder el Auto de 19 de noviembre de 2021, a una resolución que hubiere sido dictada dentro de la tramitación del proceso en ejecución de sentencia, corresponde aplicar el art. 220.I.3) de la Ley N° 439 de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715 que establece la improcedencia del recurso de casación porque: "La Resolución no admita recurso de casación"."

Síntesis de la razón de la decisión

El Tribunal Agroambiental declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de casación en el fondo, interpuesto contra el Auto de 19 de noviembre de 2021, que rechaza in límine el incidente de nulidad por indefensión absoluta, en razón de que el recurso al margen de no enmarcarse dentro de las causales de casación previstas en el art. 271 de la Ley N° 439, debió interponerse antes de que se emita la Sentencia N° 08/2021 de 22 de septiembre de 2021 que declara probada la demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión, por lo que al no encontrarse el recurso de casación dentro de lo establecido en el art. 87.I de la Ley N° 1715, y al no responder el Auto de 19 de noviembre de 2021 a una resolución que hubiere sido dictada dentro de la tramitación del proceso en ejecución de sentencia, corresponde aplicar el art. 220.I.3) de la Ley N° 439, al margen de que el recurso carecía de técnica recursiva.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

RECURSO DE CASACIÓN / IMPROCEDENTE / POR NO CORRESPONDER CASACIÓN

Es improcedente un Recurso de Casación interpuesto contra un Auto que rechaza in límine el incidente de nulidad, por no enmarcarse dentro de las causales de casación, ni suspender la prosecución de la causa principal.

*"Bajo ese precedente detallado y remitiéndonos a la valoración realizada en el **FJ.II.1 (Naturaleza jurídica del recurso de casación)**, así como del **FJ.II.2. (Naturaleza jurídica de la nulidad de los***

actos procesales) , esta instancia jurisdiccional constata que el recurso de casación presentado por el recurrente, en contra del Auto del 19 de noviembre de 2021 que rechaza in límine el incidente de nulidad por indefensión absoluta interpuesto, con base en los arts. 105.2) y 106.2) de la Ley N° 439, **al margen** de no enmarcarse dentro de las causales de casación previstas en el art. 271 de la Ley N° 439, que en su párrafo I establece: "El recurso de casación se funda en la existencia de una violación, interpretación errónea o aplicación de indebida de leyes, sea en la forma o en el fondo. Procederá también cuando en la apreciación de las pruebas se hubiere incurrido en error de derecho o error de hecho. Este último deberá evidenciarse por documentos o actos auténticos que demuestren la equivocación manifiesta de la autoridad judicial"; así también dentro del régimen de nulidad previsto en el párrafo II de la citada Ley, que señala: "En cuanto a las normas procesales, sólo constituirá causal la infracción o la errónea aplicación de aquellas que fueren esenciales para la garantía del debido proceso y reclamadas oportunamente ante juezas, jueces o tribunales inferiores", **que el mismo** en apego al art. 339 (Regla general) de la Ley N° 439 de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715, que señala: "Los incidentes no suspenderán la prosecución de la causa principal, a menos que la Ley expresamente lo señale", ello implica que debió interponerse antes de que se emita la Sentencia N° 08/2021 de 22 de septiembre de 2021 y no así después de haberse emitido dicha sentencia, que declara probada la demanda de Interdicto de Recobrar la Posesión interpuesta por René Soto Medina e improbadamente la demanda Reconvencional de Interdicto de Retener la Posesión presentada por Cristaldo Genaro Mercado García, con la cual fue debidamente notificado al recurrente, el 23 de septiembre de 2021, conforme se tiene por la diligencia de notificación cursante a fs. 209 vta. de obrados; asimismo, cursando a fs. 214 vta. de obrados, el decreto de 18 de octubre de 2021, que señala que la sentencia cursante de fs. 205 a 207 vta. a la fecha se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, al no encontrarse el recurso de casación dentro de lo establecido en el art. 87.I de la Ley N° 1715, que establece que el recurso de casación o "nulidad" deberá presentarse en el plazo de ocho días perentorios, computables a partir de la notificación con la sentencia dictada por el Juez de instancia y al no responder el Auto de 19 de noviembre de 2021, a una resolución que hubiere sido dictada dentro de la tramitación del proceso en ejecución de sentencia, corresponde aplicar el art. 220.I.3) de la Ley N° 439 de aplicación supletoria prevista por el art. 78 de la Ley N° 1715 que establece la improcedencia del recurso de casación porque: "La Resolución no admita recurso de casación".